ÍNDICE

Boletines oficiales

ESTATAL
06/10/2026

DISOLUCIÓN DE CORTES GENERALES. Real Decreto 806/2026, de 5 de octubre, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones. pág. 3

ESTATAL
05/10/2026

FACTURACIÓN ELECTRÓNICA
ORDEN. Orden HAC/1028/2026, de 2 de octubre, por la que se regula la solución pública de facturación electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo, por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales y por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.
RD 238/2026 con la Orden pág. 4

Aplazamiento del VERI*FACTU

ENTRADA EN VIGOR
VERI*FACTU. Se prevé aplazar hasta octubre de 2028 la aplicación de las obligaciones de VERI*FACTU pendientes de implantación
La medida pretende coordinar el calendario de los sistemas informáticos de facturación con el de la factura electrónica. Se espera que el Consejo de Ministros apruebe el aplazamiento este martes, 6 de octubre. pág. 6

Medidas anticrisis

DISOLUCIÓN DE LAS CORTES GENERALES
MEDIDAS ANTICRISIS. La disolución de las Cortes no impide la convalidación del decreto-ley de medidas anticrisis.
La Diputación Permanente del Congreso asumirá la decisión sobre el Real Decreto-ley 25/2026, sin que el adelanto electoral suspenda su aplicación ni amplíe el plazo de convalidación. pág. 7

Medidas vivienda de los dos RD-Ley no convalidados

NO CONVALIDACIÓN
MEDIDAS VIVIENDA. La derogación de los Reales Decretos-leyes 26/2026 y 27/2026 no elimina los efectos jurídicos producidos durante su vigencia
La falta de convalidación parlamentaria impide su continuidad, pero no equivale a una declaración de nulidad desde su entrada en vigor. pág. 8

Consulta DGT

ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL Y SUS PARTICIPADAS

IMPUESTO COMPLEMENTARIO. La DGT reconoce la exclusión de una entidad pública empresarial del Impuesto Complementario, pero no la extiende automáticamente a su participada pág. 10

La investigación sobre seguridad y eficiencia del tráfico aéreo no basta para considerar auxiliar la actividad de una sociedad participada al 50 %. Debe acreditarse que su operativa facilita las funciones de la entidad pública y está económicamente subordinada a ellas.

Resolución del TEAC

CAMBIO DE CRITERIO PARA ADAPTARLO A LA DOCTRINA DEL TS

LGT. COMUNICACIÓN DE PAGO DE DEVOLUCIÓN CON DESCUENTO POR EMBARGO. El TEAC cambia de criterio: la comunicación de pago de una devolución minorada por un embargo judicial sí es recurrible pág. 13

La AEAT debe justificar en el expediente la orden judicial de embargo y explicar cómo afecta al crédito tributario reconocido. No basta con indicar genéricamente que la devolución se destina al pago de "deudas con juzgados".

Actualidad de la Comunidad de Madrid

REBAJA DE IMPUESTOS VIVIENDA

ITP/AJD. MADRID. Díaz Ayuso anuncia dos nuevas rebajas de impuestos para facilitar la compra de viviendas a jóvenes menores de 40 años con un ahorro de 116 millones de euros. pág. 15

Boletines oficiales

ESTATAL
06/10/2026

Núm. 248

DISOLUCIÓN DE CORTES GENERALES. Real Decreto 806/2026, de 5 de octubre, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones.

Artículo 1. Disolución del Congreso de los Diputados y del Senado.

Quedan disueltos el Congreso de los Diputados y el Senado elegidos el día 23 de julio de 2023.

Artículo 2. Convocatoria de elecciones.

Se convocan elecciones a ambas Cámaras, que se celebrarán el domingo 29 de noviembre de 2026.

ESTATAL
05/10/2026

Núm. 246

FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

Orden HAC/1028/2026, de 2 de octubre, por la que se regula la solución pública de facturación electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo, por el que se desarrolla el **sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales** y por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

RD 238/2026 con la Orden

Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo, por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales ….

Disposición final cuarta. Entrada en vigor y producción de efectos.

1. Este real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, de conformidad con lo previsto en la disposición final octava de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, la aplicación efectiva de este real decreto quedará diferida en los siguientes términos, contados desde la entrada en vigor de la orden ministerial prevista en el apartado 1 de la disposición final tercera:

a) Doce meses después, para los empresarios y profesionales cuyo volumen de operaciones, calculado conforme al artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya excedido de 8 millones de euros durante el año natural inmediato anterior.

b) Veinticuatro meses después, para el resto de los empresarios y profesionales.

2. Lo dispuesto en los artículos 6, 8, 9 y 13, en lo relativo a la obligación de las plataformas privadas de intercambio de facturas electrónicas de remitir copia fiel de las facturas, a las obligaciones de interconexión entre dichas plataformas, así como a los requisitos exigibles para operar como tales en el marco del sistema español de factura electrónica, producirá efectos para estos operadores transcurridos doce meses desde la entrada en vigor de la referida orden ministerial de desarrollo de la solución pública de facturación electrónica.

Disposición transitoria primera. Remisión de facturas electrónicas por los subcontratistas de contratos del sector público.

Los subcontratistas obligados a presentar al contratista principal sus facturas electrónicas a través del Registro a que se refiere la disposición adicional trigésima segunda, apartado 3, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, **dispondrán de un plazo máximo de 24 meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial de**

Orden HAC/1028/2026, de 2 de octubre, por la que se regula la solución pública de facturación electrónica, …

Disposición final única. Entrada en vigor y producción de efectos.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», dándose inicio al cómputo de los plazos previstos en la disposición final octava de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, y en las disposiciones transitorias primera a tercera y disposición final cuarta, del Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo.

Entrada en vigor OM	**06.10.2026**
Efectos RD 238/2026	
Empresarios y profesionales Volumen Operaciones año natural 2026 > 8 millones €	**06.10.2027**
Resto de empresarios y profesionales	**06.10.2028**

Disposición final única. *Entrada en vigor y producción de efectos.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», dándose inicio al cómputo de los plazos previstos en la disposición final octava de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, y en las disposiciones transitorias primera a tercera y disposición final cuarta, del Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo.

Entrada en vigor OM	**06.10.2026**

desarrollo de la solución pública de facturación electrónica a que se refiere el artículo 11.1, para adaptar el cumplimiento de esta obligación al sistema de facturación electrónica regulado en esta norma.

	+ 24 meses
Subcontratistas de contratos del sector público **Adaptación al RFB2B : hasta**	**06.10.2028**

Disposición transitoria segunda. Régimen aplicable a los empresarios y profesionales con facturación anual superior a ocho millones de euros.

1. **Durante los doce meses siguientes a la fecha en que este real decreto produzca sus efectos en relación con los empresarios y profesionales cuyo volumen de operaciones, calculado conforme al artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya excedido de 8 millones de euros durante el año natural inmediato anterior** y que, de acuerdo con la disposición final octava de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, estén obligados a emitir facturas electrónicas en sus transacciones con empresarios y profesionales, **deberán acompañar dichas facturas electrónicas de un documento en formato PDF que asegure su legibilidad, salvo cuando el destinatario de las facturas electrónicas acepte voluntaria y expresamente recibirlas en su formato original.**

2. El documento en PDF a que se hace referencia en el apartado 1 se remitirá al destinatario por cualquier medio y, en todo caso, no se remitirá a la solución pública de facturación electrónica.

Disposición final única. Entrada en vigor y producción de efectos.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», dándose inicio al cómputo de los plazos previstos en la disposición final octava de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, y en las disposiciones transitorias primera a tercera y disposición final cuarta, del Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo.

Entrada en vigor OM	**06.10.2026**
Efectos RD 238/2026 **Empresarios y profesionales** **Volumen Operaciones año natural 2026 > 8 millones €**	**06.10.2027**
	+ 12 meses
Hasta el 06.10.2028: Deberán acompañar las facturas electrónicas de un documento en formato PDF, salvo que el destinatario acepte voluntaria y expresamente recibirlas en formato original.	

Disposición transitoria tercera. Régimen aplicable a los empresarios y profesionales que sean personas físicas con facturación anual inferior o igual a ocho millones de euros.

Lo dispuesto en los artículos 10 y 12 en relación con la obligación de informar sobre los estados de la factura, se aplicará a los empresarios y profesionales que sean **personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 8 millones de euros** cuando hayan transcurrido doce meses desde la fecha en que este real decreto produzca efectos para los sujetos a que se refiere la disposición final cuarta, apartado 1, letra b). **Hasta dicha fecha, el suministro de información sobre los estados de factura revestirá carácter voluntario.**

Disposición final única. Entrada en vigor y producción de efectos.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», dándose inicio al cómputo de los plazos previstos en la disposición final octava de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, y en las disposiciones transitorias primera a tercera y disposición final cuarta, del Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo.

Entrada en vigor OM	**06.10.2026**
Efectos RD 238/2026 **Empresarios y profesionales** **Volumen Operaciones año natural 2026 ≤ 8 millones €**	**06.10.2028**
	+ 12 meses
Hasta el 06.10.2029: El Suministro de información sobre los Estados de Factura tendrá carácter voluntario para personas físicas y entidades en régimen de atribución de rentas Volumen Operaciones ≤ 8 millones €	

Aplazamiento del VERI*FACTU

ENTRADA EN VIGOR

VERI*FACTU. Se prevé aplazar hasta octubre de 2028 la aplicación de las obligaciones de VERI*FACTU pendientes de implantación

La medida pretende coordinar el calendario de los sistemas informáticos de facturación con el de la factura electrónica. Se espera que el Consejo de Ministros apruebe el aplazamiento este martes, 6 de octubre.

Fecha: 05/10/2026 Fuente: interna Enlace:

Según la información adelantada desde el Foro de Asociaciones y Colegios de Profesionales Tributarios, **está prevista una modificación de los plazos de aplicación** de las obligaciones pendientes derivadas del Reglamento de sistemas informáticos de facturación, aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, conocido como Reglamento VERI*FACTU.

La propuesta contempla **aplazar estas obligaciones hasta octubre de 2028**, con el objetivo de hacer coincidir su aplicación con la obligatoriedad de la factura electrónica para empresarios y profesionales cuya facturación anual no supere los ocho millones de euros. Con ello se busca facilitar una implantación coordinada de ambos marcos normativos, tanto desde el punto de vista jurídico como técnico.

Se espera que la medida se apruebe en el Consejo de Ministros de este martes, 6 de octubre. No obstante, al cierre de esta información, el aplazamiento está pendiente de aprobación y publicación en el BOE. Será el texto definitivo el que determine su alcance y los nuevos plazos exigibles.

Una vez aprobada la alineación de los calendarios, está previsto abordar otras modificaciones para aproximar los ámbitos de aplicación y determinados aspectos técnicos de ambos sistemas, teniendo en cuenta los futuros requisitos europeos de reporte digital derivados de ViDA.

Parece que **se mantendrán en términos sustancialmente equivalentes las exigencias de integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación**, así como las restantes garantías técnicas previstas en la normativa actual.

Para las empresas y profesionales afectados, la propuesta supondría un mayor margen de adaptación. Hasta que se publique la modificación normativa, el anuncio no altera los plazos legalmente vigentes.

Informaremos de la aprobación y de sus efectos concretos en cuanto se conozca el texto definitivo.

Medidas anticrisis

DISOLUCIÓN DE LAS CORTES GENERALES

MEDIDAS ANTICRISIS. La disolución de las Cortes no impide la convalidación del decreto-ley de medidas anticrisis.

La Diputación Permanente del Congreso asumirá la decisión sobre el Real Decreto-ley 25/2026, sin que el adelanto electoral suspenda su aplicación ni amplíe el plazo de convalidación.

Fecha: 05/10/2026 Fuente: interna Enlace:

Estatal
30/09/2026
MEDIDAS ANTICRISIS. **Real Decreto-ley 25/2026,** de 29 de septiembre, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio. **SUJETO A CONVALIDACIÓN POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**
Comparativo
Resumen

La disolución de las Cortes Generales anunciada por el presidente del Gobierno no supone la pérdida de vigencia del **Real Decreto-ley 25/2026, de 29 de septiembre**, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio. Publicado en el BOE del 30 de septiembre, entró en vigor, con carácter general, el 1 de octubre.

Una vez disuelto el Congreso, corresponde a su **Diputación Permanente** decidir sobre la convalidación o derogación de los decretos-leyes pendientes. Así lo establecen los artículos 78.2 y 86 de la Constitución y el artículo 57 del Reglamento del Congreso. Este órgano mantiene sus funciones hasta la constitución de la nueva Cámara.

El plazo constitucional de treinta días desde la promulgación del decreto-ley sigue siendo exigible: no se interrumpe ni se amplía por la convocatoria electoral. Por tanto, la decisión no puede posponerse hasta que se constituya el Congreso resultante de las elecciones.

Mientras mantenga su vigencia, sus medidas tributarias y restantes disposiciones continúan siendo aplicables conforme a los requisitos y fechas previstos en la norma. Si la Diputación Permanente lo convalida, seguirá vigente; si lo rechaza o vence el plazo sin convalidación, perderá vigencia.

En consecuencia, **el adelanto electoral no deja sin efecto, por sí mismo, las medidas anticrisis.** Su continuidad dependerá de la decisión de la Diputación Permanente dentro del plazo constitucional.

Medidas vivienda de los dos RD-Ley no convalidados

NO CONVALIDACIÓN

MEDIDAS VIVIENDA. La derogación de los Reales Decretos-leyes 26/2026 y 27/2026 no elimina los efectos jurídicos producidos durante su vigencia

La falta de convalidación parlamentaria impide su continuidad, pero no equivale a una declaración de nulidad desde su entrada en vigor.

Fecha: 05/10/2026 Fuente: interna Enlace:

Recuerda que si el real decreto ley no es convalidado, cesan de inmediato los efectos del decreto-ley y desaparece del ordenamiento, pero los efectos producidos durante su vigencia no se anulan.

Estatal
30/09/2026
VIVIENDA. Real Decreto-ley 26/2026, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de la función social de la vivienda y la ampliación de la oferta de vivienda asequible.
Comparativo (parte sobre vivienda)
Comparativo (parte fiscal)
Resumen

Estatal
01/10/2026
VIVIENDA. Real Decreto-ley 27/2026, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reforzar la estabilidad de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.
Comparativo
Resumen

El Congreso de los Diputados acordó el 2 de octubre de 2026 la derogación de los Reales Decretos-leyes 26/2026 y 27/2026, ambos de 29 de septiembre. El primero había entrado en vigor el 1 de octubre y el segundo, el propio 2 de octubre. Las resoluciones parlamentarias se dictaron conforme al artículo 86.2 de la Constitución.

Norma	Entrada en vigor	Acuerdo del Congreso de derogación
Real Decreto-ley 26/2026	1 de octubre de 2026	2 de octubre de 2026
Real Decreto-ley 27/2026	2 de octubre de 2026	2 de octubre de 2026

Efectos de la derogación

Los reales decretos-leyes tienen fuerza de ley desde su entrada en vigor, aunque su continuidad dependa de la posterior convalidación parlamentaria. Por tanto, durante ese periodo pueden generar derechos y obligaciones.

Su derogación por el Congreso produce, como regla general, **efectos hacia el futuro —ex nunc—:** la norma pierde su vigencia, pero no quedan automáticamente anulados los efectos jurídicos que hubiera producido mientras estuvo vigente. La falta de convalidación no permite tratarla como si nunca hubiera existido.

Consecuencias prácticas para empresas y particulares

La conservación de los efectos exige analizar cada medida y cada operación. Debe comprobarse si, antes de la derogación, se habían cumplido todos los requisitos necesarios para que naciera el correspondiente derecho u obligación, atendiendo también a las reglas transitorias y a las fechas específicas de aplicación.

Conviene distinguir entre:

- **Efectos ya producidos o situaciones jurídicas consolidadas,** que no desaparecen por la sola derogación.

- **Expectativas o actuaciones pendientes de completar**, cuya conservación no puede presumirse.
- **Medidas con aplicación diferida**, que pueden no haber llegado a desplegar efectos durante la breve vigencia de las normas.

En materia contractual y arrendaticia, la firma de un contrato, una comunicación o una solicitud durante ese periodo no determina por sí sola la consolidación de todos los efectos previstos en los decretos-leyes. Será necesario comprobar qué hecho activaba cada medida y cuándo se produjo.

La derogación no borra lo sucedido durante la vigencia de las normas, pero tampoco garantiza la subsistencia de todos los derechos o ventajas que estas contemplaban.

Consulta

ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL Y SUS PARTICIPADAS

IMPUESTO COMPLEMENTARIO. La DGT reconoce la exclusión de una entidad pública empresarial del Impuesto Complementario, pero no la extiende automáticamente a su participada

La investigación sobre seguridad y eficiencia del tráfico aéreo no basta para considerar auxiliar la actividad de una sociedad participada al 50 %. Debe acreditarse que su operativa facilita las funciones de la entidad pública y está económicamente subordinada a ellas.

Fecha: 05/10/2026 Fuente: interna Enlace: **Consulta V5057-26 de 23/06/2026**

Impuesto Complementario: la exclusión de una entidad pública no se extiende automáticamente a sus participadas

La DGT reconoce como entidad excluida a una entidad pública empresarial estatal dedicada a la navegación aérea, al cumplir los requisitos de titularidad pública, desempeño de funciones administrativas sin actividad comercial o empresarial, rendición de cuentas y destino público de sus beneficios y patrimonio.

Sin embargo, **no confirma que quede fuera del régimen de negocios conjuntos una sociedad participada directamente al 50 %, cuyos resultados se incorporan mediante puesta en equivalencia**. Para aplicar la excepción por actividades auxiliares, **debe acreditarse que todas sus actividades facilitan las funciones de la entidad pública** y que su sentido económico está subordinado a la operativa de esta. El objeto social y la investigación sobre seguridad y eficiencia del tráfico aéreo no bastan por sí solos. La DGT se inclina por calificarla como negocio conjunto, aunque reserva la valoración definitiva a los órganos de comprobación.

HECHOS EXPUESTOS POR LA CONSULTANTE

- La consultante es una sociedad mercantil estatal cotizada que presta servicios en España y en el extranjero, en este último caso a través de una filial. Una entidad pública empresarial estatal, denominada **X**, mantiene una participación del **51 %** y el control de la consultante.
- **X** es la matriz última de un grupo multinacional que cumple el umbral de ingresos consolidados de **750 millones de euros,** alcanzado o superado en al menos dos de los cuatro ejercicios anteriores a 2024. La formulación de cuentas consolidadas separadas por la consultante no altera esa condición de matriz última.
- La **entidad X pertenece íntegramente al Estado** y desarrolla funciones de navegación aérea, gestión del espacio aéreo y coordinación de la red de tráfico aéreo. Sus principales ingresos proceden de servicios de ayuda a la navegación, aproximación y aeródromo. También obtiene ingresos marginales por actividades complementarias, inferiores al 1 % de su cifra de negocios de 2023.
- Está sometida a controles públicos de carácter económico, financiero y de eficacia, y su patrimonio revertiría al Estado en caso de disolución.
- Además, **X participa directamente en el 50 % de una sociedad de responsabilidad limitada, S,** cuyos resultados incorpora a sus cuentas consolidadas mediante el **método de puesta en equivalencia**. S tiene por objeto la investigación y el desarrollo experimental en ciencias naturales y técnicas aplicadas a la seguridad y eficiencia del tráfico aéreo. La consultante considera que estas actividades son auxiliares de las desarrolladas por X.

CUESTIONES PLANTEADAS

Se solicita confirmar:

- Si **X** tiene la consideración de **entidad pública excluida** del Impuesto Complementario.
- Si, reconocida esa exclusión, **S** queda fuera de la definición de **negocio conjunto** por desarrollar actividades auxiliares de X y, en consecuencia, sus resultados no quedan sujetos al impuesto por ese régimen.

CONTESTACIÓN DE LA DGT Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La entidad X reúne los requisitos para quedar excluida

- La DGT concluye que X tiene la consideración de entidad pública excluida, siempre que en el ejercicio 2024 se mantengan las circunstancias descritas en la consulta.
- El reconocimiento exige cumplir **acumulativamente** los requisitos del artículo 5.16 de la Ley 7/2024. Por tanto, **la condición de entidad pública empresarial no determina por sí sola la exclusión.**

a) Pertenencia o propiedad íntegra de una Administración pública

- La DGT considera que las entidades públicas empresariales forman parte de una Administración pública porque son organismos públicos creados por ley y entidades de Derecho público.
- En el caso de las estatales, añade que sus fondos propios forman parte del patrimonio de la Administración General del Estado y generan a favor de esta derechos sobre las ganancias y el patrimonio resultante de la liquidación. **X cumple, por ello, el primer requisito**.

b) Desempeño de funciones públicas y ausencia de actividad comercial o empresarial

- Este es el elemento central del análisis. La DGT advierte que, como regla general, las entidades públicas empresariales se financian mayoritariamente con ingresos de mercado, normalmente vinculados a actividades comerciales o empresariales. Esa circunstancia puede impedir su exclusión. La naturaleza de la actividad debe examinarse **caso por caso y periodo por periodo**.
- Para resolver el supuesto, la DGT solicitó un informe de la Abogacía del Estado, emitido el **4 de marzo de 2026.** Según recoge la consulta, el informe concluye que las actividades de X constituyen funciones de administración pública y ejercicio de potestades administrativas.
- Asimismo, los ingresos que financian esas funciones tienen la consideración de **prestaciones patrimoniales de carácter público.** Sobre esa base, la DGT entiende que X no desarrolla actividades calificables como comerciales o empresariales a estos efectos y que su objeto principal consiste en ejercer funciones públicas.

c) Rendición de cuentas e información anual

- Los estatutos de X la someten al control económico y financiero de la IGAE y del Tribunal de Cuentas, así como a controles de eficacia y supervisión continua. También establecen sus obligaciones contables.
- La DGT considera acreditado que X rinde cuentas a la Administración General del Estado sobre su rendimiento global y facilita información anual.

d) Destino público del patrimonio y de los beneficios

- El régimen patrimonial aplicable permite concluir que los derechos sobre los beneficios y el patrimonio resultante de la liquidación corresponden al Estado. Se cumple así el último requisito.

2. La exclusión de X no se transmite automáticamente a S

- S reúne inicialmente los requisitos para ser un **negocio conjunto**: sus resultados se incorporan mediante puesta en equivalencia a las cuentas consolidadas de la matriz última, que posee directamente el 50 % de su capital.
- El artículo 38.1.a).iii) contempla una excepción para entidades participadas directamente por una entidad excluida cuando, entre otras circunstancias, desarrollen **actividades auxiliares** de esta. Sin embargo, esa excepción exige analizar la operativa efectiva de S.
- La DGT precisa que:
  - El objeto social descrito en los estatutos o en las cuentas anuales puede ser indicativo, pero **no acredita por sí solo** el carácter auxiliar.
  - Deben examinarse las actividades y operaciones realmente desarrolladas.
  - **Todas las actividades** de la participada, incluidas las realizadas a través de establecimientos permanentes, deben contribuir o facilitar las funciones de la entidad excluida.

- El sentido económico de esas actividades debe estar **subordinado a la operativa de la entidad excluida**.

- Para interpretar este concepto, la DGT acude a los Comentarios a las reglas modelo de la OCDE. Estos explican que la excepción cubre actividades que podría desarrollar la propia entidad excluida, pero que se encomiendan a una entidad separada. Como ejemplo, se menciona una sociedad que presta servicios informáticos exclusivamente a la entidad excluida.
- La DGT también aclara que el concepto de actividad auxiliar debe interpretarse de manera coherente en los artículos 7 y 38. **El umbral del 95 % previsto para determinadas entidades excluidas del artículo 7 no se traslada a esta excepción de la definición de negocio conjunto.**

3. Resultado: la DGT se inclina por considerar a S un negocio conjunto

- La mera realización de investigación y desarrollo sobre seguridad y eficiencia del tráfico aéreo **no demuestra** que S ejerza una actividad auxiliar de X.
- Por ello, la DGT señala que S **parece merecer la calificación de negocio conjunto**. No obstante, reserva la valoración definitiva a los órganos de comprobación e investigación, porque depende de circunstancias de hecho.
- En consecuencia, **la consulta no confirma la exclusión solicitada para S**. Tampoco determina una cuota concreta: la calificación como negocio conjunto obliga a analizar el régimen correspondiente del Impuesto Complementario, pero no implica por sí sola que resulte una cantidad a ingresar.

Artículos

Artículo 5.16 de la Ley 7/2024. Define los cuatro requisitos acumulativos que debe cumplir X para ser una entidad pública a efectos del impuesto.
Artículo 7.1.a) de la Ley 7/2024. Establece la exclusión de las entidades públicas que cumplen la definición legal.
Artículo 7.1.b), incisos i) y ii), de la Ley 7/2024. Sirve de referencia para interpretar las actividades de gestión de activos y las actividades auxiliares. Contempla un umbral de participación del 95 % en su propio supuesto.
Artículo 38.1.a) de la Ley 7/2024 Define el negocio conjunto mediante puesta en equivalencia y participación mínima del 50 %. Su inciso iii) contiene la excepción que pretende aplicar S.
Artículo 10.2.b) y c) de la Ley 7/2024. Regula exclusiones del cómputo de ganancias o pérdidas admisibles a las que remite otra de las excepciones del artículo 38. No es el fundamento utilizado para resolver el carácter auxiliar de S.
Artículos 84.1.a).2.º y 91 de la Ley 40/2015 Sustentan la condición de organismo público de las entidades públicas empresariales y su creación por ley. Artículo 91.
Artículos 103 y 107 de la Ley 40/2015. Regulan su naturaleza, funciones y financiación; permiten explicar por qué su forma jurídica no basta para excluirlas. Artículo 107.
Artículo 85 de la Ley 40/2015. Fundamenta los controles de eficacia y supervisión continua relevantes para acreditar la rendición de cuentas.
Artículo 166.4 de la Ley 33/2003. Atribuye al patrimonio estatal los fondos propios de las entidades públicas empresariales y reconoce derechos del Estado sobre ganancias y liquidación.
Artículos 140 y siguientes de la Ley 47/2003. Sustentan el régimen de control económico y financiero al que remiten los estatutos de X.
Artículo 3.1 del Código Civil. Fundamenta la interpretación de la ley atendiendo a su contexto y finalidad, junto con los criterios de la OCDE invocados por su preámbulo.

Resolución del TEAC

CAMBIO DE CRITERIO PARA ADAPTARLO A LA DOCTRINA DEL TS

LGT. COMUNICACIÓN DE PAGO DE DEVOLUCIÓN CON DESCUENTO POR EMBARGO.

El TEAC cambia de criterio: la comunicación de pago de una devolución minorada por un embargo judicial sí es recurrible

La AEAT debe justificar en el expediente la orden judicial de embargo y explicar cómo afecta al crédito tributario reconocido. No basta con indicar genéricamente que la devolución se destina al pago de "deudas con juzgados".

Fecha: 17/09/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace: **Resolución del TEAC de 17/09/2026**

SÍN TESIS: La comunicación de pago de una devolución minorada por un embargo judicial es recurrible
El TEAC, aplicando la nueva doctrina del Tribunal Supremo, establece **que la comunicación de pago de una devolución no es un mero acto informativo cuando la AEAT retiene o minora el importe reconocido al contribuyente, aunque lo haga en ejecución de un embargo judicial**. La actuación de la AEAT al aplicar el embargo puede ser revisada en vía económico-administrativa y judicial, aunque no pueda revisarse la legalidad de la propia orden judicial.
Además, la orden de embargo debe constar **debidamente identificada en el expediente**, con información suficiente sobre su alcance y sobre cómo afecta a la devolución. En el caso analizado, el TEAC anula la comunicación porque **la mera referencia a "deudas con juzgados" y un informe interno de Recaudación no acreditaban suficientemente la orden judicial, generando indefensión al contribuyente**.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- Una sociedad tenía reconocido por la AEAT un **derecho a devolución de 4.365,33 euros**, integrado por 4.301,18 euros de principal y 64,15 euros de intereses de demora. Sin embargo, en la comunicación de pago la AEAT fijó un **importe líquido a devolver de 0 euros**, al descontar íntegramente dicha cantidad por una deuda objeto de una diligencia de embargo procedente de un Juzgado de Primera Instancia de Madrid.
- La sociedad interpuso recurso de reposición contra la comunicación. La AEAT lo declaró **inadmisible**, argumentando que la comunicación de pago era una mera actuación informativa, sin naturaleza de acto administrativo recurrible, y que la Administración se había limitado a cumplir una orden de embargo judicial que no podía revisar.
- La entidad acudió entonces al TEAC, sosteniendo, entre otras cuestiones, que la comunicación contenía una auténtica decisión administrativa sobre el pago de un crédito reconocido y que, además, **la orden judicial de embargo no constaba debidamente incorporada al expediente**, impidiendo comprobar su existencia, alcance y aplicabilidad a aquella concreta devolución.

FALLO DEL TEAC

- El TEAC **estima la reclamación y anula el acto impugnado**.
- Aplicando la **nueva doctrina del Tribunal Supremo**, concluye que una **comunicación de pago de devolución que aplica deducciones o retenciones y altera la cantidad que finalmente percibe el contribuyente es impugnable**, tanto mediante recurso de reposición como en vía económico-administrativa.
- Además, entrando directamente en el fondo por razones de economía procesal, el TEAC considera que la AEAT **no justificó suficientemente la retención practicada**: la mera indicación de que los 4.365,33 euros se deducían por "deudas con juzgados" no acredita adecuadamente la orden de embargo. **El informe interno de Recaudación incorporado al expediente tampoco puede sustituir a la propia orden judicial, que debía constar en él.**

Fundamentos jurídicos

- La resolución supone un **cambio relevante respecto del criterio que venía manteniendo el propio TEAC.**

- Hasta ahora, el Tribunal había considerado generalmente que la comunicación de pago de una devolución era una mera actuación informativa y, por ello, **no susceptible de reclamación económico-administrativa**. Así lo había sostenido, entre otras, en sus resoluciones de 31 de enero de 2012, 17 de enero de 2013, 22 de septiembre de 2021, 17 de mayo de 2022 y 22 de septiembre de 2023.
- Sin embargo, el **Tribunal Supremo, en su sentencia de 15 de julio de 2026 (rec. 3984/2024),** posteriormente reiterada por varias sentencias de 20, 22 y 23 de julio de 2026, modifica este planteamiento.

El razonamiento puede sintetizarse así:

1. **Existe previamente un derecho del contribuyente a cobrar la devolución.** Por tanto, cuando la AEAT decide no pagarla o reducir su importe por la existencia de un embargo judicial, no se limita a informar: adopta una decisión que afecta directamente al crédito del contribuyente.
2. **La retención pone fin al procedimiento de devolución.** No es, por tanto, un simple acto de trámite. La decisión administrativa de no efectuar el pago o de minorarlo es susceptible de control en vía económico-administrativa y posteriormente contencioso-administrativa.
3. Debe diferenciarse entre **la orden judicial de embargo y su ejecución por la AEAT.** La Administración tributaria no puede revisar la legalidad del embargo acordado por el órgano judicial, pero sí puede —y debe— comprobar su alcance y determinar correctamente cómo afecta al crédito tributario que debe satisfacer. Esa actuación administrativa sí es revisable.
4. Precisamente porque la retención constituye una excepción al derecho del contribuyente a recibir la devolución, **la AEAT tiene una obligación reforzada de motivación**. Debe constar en el expediente la orden judicial de embargo con precisión suficiente para conocer su existencia, contenido y alcance y para comprobar cómo ha sido aplicada a la devolución.
5. En consecuencia, cuando la comunicación de pago aplica deducciones, **es un acto susceptible de reclamación económico-administrativa conforme a los arts. 226 y 227 LGT,** porque contiene una decisión definitiva de la Administración que afecta al derecho de cobro del contribuyente.

El Tribunal Supremo sintetiza la doctrina en tres ideas: la comunicación que aplica deducciones y altera la cantidad líquida a favor del contribuyente es recurrible; la Administración debe motivar las deducciones e incorporar al expediente los elementos que las justifican; y, tratándose de un embargo judicial, no puede revisar la legalidad del embargo, pero **sí es controlable cómo la AEAT lo aplica al crédito tributario.**

Artículos en los que se fundamenta la resolución

Arts. 226 y 227 LGT: delimitan el ámbito de las reclamaciones económico-administrativas y los actos susceptibles de reclamación. Constituyen la base principal para considerar recurrible la comunicación que decide no pagar o minorar una devolución.

Art. 222.1 LGT: permite interponer recurso potestativo de reposición frente a los actos susceptibles de reclamación económico-administrativa.

Art. 34.1.b) LGT: reconoce el derecho del obligado tributario a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos.

Art. 31 LGT: regula las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y el correspondiente devengo de intereses de demora.

Art. 103.3 LGT y art. 35 de la Ley 39/2015: fundamentan la exigencia de motivación de la decisión administrativa que limita el derecho a percibir la devolución.

Art. 70 de la Ley 39/2015: regula el expediente administrativo y sustenta la exigencia de que en él consten los documentos necesarios para conocer y controlar la actuación administrativa.

Art. 1.165 Código Civil: determina que no es válido el pago efectuado al acreedor después de haberse ordenado judicialmente la retención de la deuda, justificando que la AEAT atienda una orden judicial de embargo debidamente acreditada.

Arts. 24 y 103 CE: fundamentan el derecho a la tutela y al control de la actuación administrativa que afecta al derecho del contribuyente a percibir la devolución.

Jurisprudencia y resoluciones relacionadas

La resolución aplica expresamente la **STS de 15 de julio de 2026 (rec. 3984/2024)**, cuya doctrina ha sido reiterada inmediatamente por las **SSTS de 20 de julio de 2026 (rec. 3981/2024 y 4363/2025), 22 de julio de 2026 (rec. 3675/2024, 4525/2024, 4348/2025 y 11/2025) y 23 de julio de 2026 (rec. 5853/2024)**.

Actualidad de la Comunidad de Madrid

REBAJA DE IMPUESTOS VIVIENDA

ITP/AJD. MADRID. Díaz Ayuso anuncia dos nuevas rebajas de impuestos para facilitar la compra de viviendas a jóvenes menores de 40 años con un ahorro de 116 millones de euros.

Fecha: 05/10/2026 Fuente: web de la Comunidad de Madrid Enlace: **Nota**

La presidenta de la Comunidad de Madrid, Isabel Díaz Ayuso, ha anunciado **dos nuevas rebajas** de impuestos para facilitar el acceso a la vivienda a jóvenes **menores de 40 años**, con un ahorro estimado de 116 millones al año. La primera, un **nuevo tipo reducido del 4% sobre Transmisiones Patrimoniales (TPO) para vivienda habitual de segunda mano**, que actualmente está en el 6%. La segunda, en el de **Actos Jurídicos Documentados para la adquisición de inmuebles de nueva construcción, que pasará del 0,75% al 0,4%.**

Ambas medidas se reflejarán en los **Presupuestos regionales de 2027**, cuyo proyecto de Ley se aprobará este mes de octubre por el Consejo de Gobierno, y permitirán equipararse con la bonificación de la que ya se benefician las familias numerosas en la Comunidad de Madrid, como ha avanzado la jefa del Ejecutivo autonómico en el encuentro informativo organizado por Nueva Economía Fórum.

En el caso de Transmisiones Patrimoniales, supondrá pagar un tercio menos de cuota en la compra, **siempre y cuando no supere los 450.000 euros.** Se estima que podrán beneficiarse cerca de 40.000 jóvenes, con un ahorro de 114 millones y una media de casi 3.000 euros por persona. Así, para una pareja que compre un inmueble de 300.000 euros, pagará 12.000 euros por este concepto, frente a los 30.000 que tendría que abonar en CCAA como Cataluña. Esta iniciativa beneficiará a alrededor de 40.000 personas, con un ahorro medio estimado de 2.850 euros.

Por su parte, el impuesto de Actos Jurídicos Documentados, que grava la compra de vivienda nueva, se reducirá del 0,75% al 0,4%, con un ahorro previsto de 2,1 millones de euros anuales para beneficiar a 4.200 jóvenes madrileños.